

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1664/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

COLABORÓ: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ, AGNI GUILLERMO
TORRES MARÍN Y CARLOS GARCÍA
OLIVARES.

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración
citado al rubro; y,

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, Luis Enrique Vargas García, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en contra de la sentencia de

SUP-REC-1664/2018

dieciocho del mismo mes y año, dentro del expediente **SM-JDC-765/2018** y **acumulados**, del índice de la mencionada Sala Regional.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintidós siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente **SUP-REC-1664/2018**, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19, y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, según se desprenden de las constancias de autos, consisten medularmente en los siguientes:

1. Jornada electoral. El primero de julio se celebró la elección para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio, la *Comisión Municipal Electoral* inició el cómputo respectivo.

3. Declaración de validez y entrega de constancia. El nueve de julio, la Comisión Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, postulada por el PAN.

4. Juicios de inconformidad. Inconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, se presentaron diversos juicios ante el *Tribunal Local*:

No.	Expediente de juicio local	Actores
1.	JI-243/2018	Raúl Lozano Caballero [candidato a segundo regidor postulado por el <i>Partido Verde</i>]
2.	JI-244/2018	Partido Verde
3.	JI-258/2018	Rosa Ofelia Coronado Flores [candidata a tercera regidora postulada por el <i>PR</i>]
4.	JI-259/2018	Patricio Eugenio Zambrano de la Garza [candidato a la presidencia municipal postulado por la <i>Coalición</i>]
5.	JI-260/2018	Adalberto Arturo Madero Quiroga [candidato a la presidencia municipal postulado por el <i>Partido Verde</i>]
6.	JI-261/2018	Pedro Alejo Rodríguez Martínez [candidato independiente a la presidencia municipal]
7.	JI-263/2018	Partido de la Revolución Democrática
8.	JI-265/2018	Adrián Emilio de la Garza Santos [candidato a la presidencia municipal postulado por el <i>PR</i>]
9.	JI-266/2018	PAN
10.	JI-269/2018	PT
11.	JDC-91/2018 al	Ciudadanos que promovieron juicio ciudadano

SUP-REC-1664/2018

No.	Expediente de juicio local	Actores
	JDC-181/2018	local contra el cómputo municipal

El diecisiete de agosto siguiente, el Tribunal local del Estado de Nuevo León, resolvió los mencionados juicios, en los cuales determinó la anulación de diversas casillas, **modificó** los resultados del cómputo municipal; declaró un cambio de ganador; dejó sin efectos las constancias de mayoría y las de asignación; ordenó expedir y entregar las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y realizar una nueva asignación de regidurías de representación proporcional.

5. Medios de impugnación federales. Inconformes con dicha resolución, diversos actores presentaron sendos medios de impugnación federales como se indica a continuación:

No.	Expediente de juicio federal	Actores	Terceros interesados
1	SM-JDC-765/2018	Patricio Eugenio Zambrano de la Garza [candidato a la presidencia municipal postulado por la <i>Coalición</i>]	<i>PRI</i> , Adrián Emilio de la Garza Santos y <i>PAN</i>
2	SM-JDC-775/2018	Adalberto Arturo Madero Quiroga [candidato a la presidencia municipal postulado por el <i>Partido Verde</i>]	<i>PRI</i> , Adrián Emilio de la Garza Santos y <i>PAN</i>
3	SM-JDC-781/2018	Felipe de Jesús Cantú Rodríguez [candidato a la presidencia municipal postulado por el <i>PAN</i>]	<i>PRI</i>
4	SM-JRC-277/2018	PAN	<i>PRI</i>
5	SM-JRC-278/2018	PRI	<i>PAN</i>

6. Acto impugnado. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el sentido de acumular los mencionados expedientes, **modificar** los resultados consignados en las actas del cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, dejar sin efectos las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, ordenar a la Comisión

Municipal Electoral entregarlas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y realizar una nueva asignación de regidurías de representación proporcional.

7. Primer recurso de reconsideración. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, a las veintiún horas treinta y seis minutos, el recurrente presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-1649/2018, a fin de impugnar la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-765/2018 y acumulados.

8. Segundo recurso de reconsideración. El mismo día, a las veintiún horas cincuenta y seis minutos, el mismo recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, el escrito de la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-1664/2018, a fin de impugnar la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-765/2018 y acumulados.

TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice diversa causa de improcedencia, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

SUP-REC-1664/2018

Ello, porque de manera previa a la presentación del escrito de demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración, el ahora recurrente agotó su derecho de impugnación al haber interpuesto diverso recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-1649/2018.

Marco Normativo

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.¹

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.²

¹ Tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23 a 25.

² De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**. Primera Sala; 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

Cabe destacar que la Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.³

También abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

En igual sentido, esta Sala Superior ha sustentado que en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto o resolución y contra la misma, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal (como lo sería la presentación de la demanda) no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, a menos que no

³ Con base en la tesis de rubro **"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**. Primera Sala; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

haya fenecido el plazo para la presentación y los agravios sean diferentes.⁴

Análisis del caso.

El ahora recurrente presentó el escrito de demanda que motivó la integración del recurso de reconsideración en que se actúa el pasado veintidós de octubre a las veintiún horas cincuenta y seis minutos, ante la Sala Regional Monterrey.

En su demanda controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, el dieciocho de octubre, en los medios de impugnación **SM-JDC-765/2018 y acumulados**.

En la citada resolución, la Sala Regional responsable determinó **modificar** los resultados consignados en las actas del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, dejar sin efectos las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, ordenar a la Comisión Municipal Electoral entregarlas a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y realizar una nueva asignación de regidurías de representación proporcional.

En ese contexto, es un hecho notorio para esta Sala Superior que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que el Partido Revolucionario Institucional presentó el veintidós de octubre del año en curso, a las veintiún horas treinta y seis minutos, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda del recurso de

⁴ Lo anterior, acorde con la tesis XXV/98 de esta Sala Superior, con el rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-1649/2018**, en el que impugna la misma resolución que ahora controvierte e incluso expone idénticos motivos de disenso.

A partir de lo expuesto, es que a juicio de este órgano jurisdiccional resulta evidente la actualización del principio de preclusión, toda vez que el derecho de acción del ahora recurrente para impugnar la resolución dictada en el expediente SM-JDC-765/2018 y acumulados del índice de la Sala Regional Monterrey, se ejerció y agotó al haber presentado la demanda de recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente **SUP-REC-1649/2018**.

Decisión.

Por lo anterior, el presente medio de impugnación es improcedente porque el ejercicio de la acción procesal electoral del recurrente se agotó al presentar la demanda de recurso de reconsideración que motivó la integración del expediente **SUP-REC-1649/2018**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE